

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50. Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 67.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q D G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de sitio en todas las provincias de la monarquía.

Art. 2.º Los Tribunales y las Autoridades civiles volverán á desempeñar sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas pendientes se remitirán para su continuacion á los Tribunales llamados á conocer de ellas en estado normal.

Art. 4.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Gaceta núm. 61.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que promovido expediente ante la Junta superior de Ventas de fincas del Estado á nombre de varios propietarios de Cabanes con el objeto de que se rescindiera la venta de las Fincas, que por débitos de censos les habian sido enajenadas, la Junta superior, accediendo á lo solicitado, acordó anular las subastas de las fincas designadas con los números 39,

44, 45, 46, 47 y 48 del inventario, indemnizando á los compradores de los gastos originados y plazos satisfechos, y mandando se repusieran las cosas al ser y estado que tenian anteriormente; cuyo acuerdo fué comunicado á la Administracion principal de Propiedades de la provincia y al Alcalde de Cabanes para su debido cumplimiento:

Que oponiéndose alguno de los compradores á efectuar la devolucion de las fincas, se reprodujo la orden al Alcalde para que restituyera inmediatamente en la posesion á los legítimos dueños:

Que hecha relacion á esta Autoridad por Pascual Bon, primitivo dueño de la casa sita en la calle del Plastico del pueblo de Cabanes, vendida con el número 44, que su poseedor actual Vicente Bellés se negaba á dejarla á disposicion de aquel; el Alcalde citó á Bellés, y en vista de su resistencia se personó en la casa en cuestion, y delante de testigos entregó á Pascual Bon las llaves, constituyéndolo como á su único y verdadero dueño:

Que contra este acto del Alcalde presentó Vicente Bellés ante el Juzgado de primera instancia de Castellon un interdicto de recobrar, alegando que habia comprado á D. Antonio Soto la mitad de la casa que este subastó al Estado; y que el Alcalde le habia despojado de una posesion que legítimamente decia corresponderle:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querrellado, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y obligado el Alcalde á la satisfaccion de daños, acudió al Gobernador de la provincia solicitando requiriera al Juzgado de inhibicion:

Que el Gobernador despachó el requerimiento fundándolo en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; art. 96, párrafo octavo, y art. 163 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que sustanciada la competencia, en que se promovió incidente acerca de si debía ser en ella parte el que-

rellado, el Juez mantuvo su jurisdiccion alegando que no se dirigia á Vicente Bellés la orden de la Junta de Ventas de fincas: que no habiendo sido adquirente al Estado de la casa ni contratado con la Hacienda, el Alcalde no tenia facultad para despojarle de lo que legítimamente habia comprado á otro particular: que tampoco el Alcalde pudo proceder en virtud de atribuciones delegadas, porque la Junta de Ventas carecia de ellas cuando se trata de terceros poseedores que no han comprado al Estado; y finalmente, que por esta razon la cuestion motivo del interdicto era independiente de la subasta, y estaba sometida á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, dando lugar con ello al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo, y en su caso de la competencia de los Consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas; á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vistos los números 1.º y 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun los cuales debe conocer la Junta de Ventas de las excepciones que se promuevan de la desamortizacion, y de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 13 de Febrero de 1862, que despues de declarar que no han sido nunca ni por nadie controvertidas las delegaciones de facultades hechas en favor de las Autoridades locales por los Comisionados de Ventas, autoriza expresa-

mente á estos funcionarios para que continúen delegando sus facultades en los Jueces de paz y Alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas, y por su medio pongan en posesion de ellas á los compradores:

Visto el art. 84, párrafo tercero de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimientos de los arriendos y ventas, celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se deriben hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.

Visto el art. 63 de la ley de Ayuntamientos, que en sus números 1.º y 4.º comprende, entre las atribuciones del Alcaldes, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Jefe político, hoy Gobernador, el ejecutar las disposiciones de la Administracion superior y desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazo del ejército, Beneficencia, Instruccion pública, Estadística y demás ramos de la Administracion:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que atribuido en las disposiciones antes citadas, á las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden, el conocimiento de las cuestiones que se susciten con motivo de las excepciones de subastas y de la nulidad de las efectuadas en las fincas indebidamente enajenadas por la nacion, á estas mismas Autorida-

des corresponde llevar á efecto sus acuerdos y conocer en todos los incidentes que se promuevan hasta que el dueño legítimo de la cosa vuelva á su quieta y pacífica posesion:

2.º Que el Alcalde de Cabanes, en el acto motivo del interdicto, obró dentro del círculo de las atribuciones que le competen como delegado de la Admistracion activa, y su providencia no pudo ser contrariada por medio de interdictos:

3.º Que la circunstancia de que la finca mandada devolver no se halle en poder del que la subastó no puede contrariar la competencia de la Administración en el presente caso, puesto que es la única Autoridad que debe decidir sobre la legitimidad del título con que se vendió aquella finca, y la devolucion acordada no embaraza, ni se opone al ejercicio de las demás acciones que asistan al particular agraviado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Sabino Ojero, comprador al Estado de la dehesa *La Mazuela*, término de Torquemada, se acudió ante el referido Juzgado en querrela manifestando que desde Enero 1861, en que habia adquirido la finca, se hallaba en quieta y pacífica posesion de una servidumbre constituida sobre la dehesa colindante denominada Cordovilla, y que consistia en la cañada ó camino de 16 metros de anchura que, atravesando la expresada dehesa desde el sitio de la Colada, llegaba hasta la puerta de la propiedad del querellante; pero que por parte de D. Rosendo Bustos, comprador tambien al Estado en 1861 de la finca la Cordovilla, se le habia perturbado en el disfrute de aquella servidumbre abriendo zanjas y colocando pilares que limitaban la cañada á solo tres metros de anchura:

Que admitido el interdicto sin audiencia del querrellado; practicada por el Juzgado la inspeccion ocular del terreno, y recaido auto restitutorio, D. Romualdo Bustos, pidió los autos

para alegar de nulidad; y habiendo á la vez solicitado del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibicion al Juzgado, esta Autoridad despachó el requerimiento fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, en el que no se dió audiencia al querrellado; el Juez mantuvo su jurisdiccion alegando principalmente que la demanda no se dirige contra la finca, sino que solo tenia por objeto corregir ciertos actos de su poseedor:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en el requerimiento, se suscitó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el poseedor ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes, y al de los Tribunales ó Juzgados las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, y sean independientes de esta:

Visto el art. 163 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dispone no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, segun el cual las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion, y que pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos Reales sobre las mismas fincas:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avise al Gobernador el recibo del exhorto y lo comuniqué al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que la cuestion motivo del interdicto por referirse á la conservacion del estado posesorio de la servidumbre constituida en el prédio de

un particular á favor del de otro particular, es esencialmente de interés privado.

2.º Que en virtud del tiempo transcurrido desde que el Estado puso á los compradores de estas fincas en quieta y pacífica posesion, los actos á que se refiere la querrela no pueden estimarse como derivados de los contratos de subasta de las mismas fincas:

3.º Que la falta de procedencia de la reclamacion gubernativa á la judicial, cuando proceda, no es bastante para fundar la competencia de la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 62.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

entre España y Marruecos para el establecimiento de una Aduana en la frontera de Melilla, firmado en Tánger el 31 de Julio de 1866

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

Convenio para el establecimiento de una Aduana en la frontera de Melilla y aumento de relaciones comerciales, celebrado entre los muy altos y poderosos Principes S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Marruecos; siendo las Partes contratantes por S. M. Católica D. Francisco Merry y Colom, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador del Medjidié de Turquía, Oficial de la Legion de Honor de Francia etc. etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Marruecos; y por S. M. Marroquí Sd Mohammed Vargas, su Ministro de Negocios extranjeros; los cuales autorizados en debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. el Sultan establecerá una Aduana en la frontera del territorio de la plaza de Melilla.

Art. 2.º El lugar en que dicha Aduana ha de establecerse será designado por delegados marroquíes, de acuerdo con el Gobernador de Meli-

lla, y en el sitio que elijan podrán los marroquíes construir las casas necesarias para la Aduana, almacenes y habitacion de los Administradores y empleados moros.

Art. 3.º Los Administradores de dicha Aduana empezarán á desempeñar sus funciones en el término de 40 dias, á contar desde el de la firma del presente Convenio. S. M. Marroquí dictará desde luego con este objeto las órdenes convenientes.

Art. 4.º Por la Aduana de Melilla se podrán importar y exportar todos los artículos de comercio que se exportan é importan por los puertos marroquíes. Los artículos de comercio prohibidos por los puertos marroquíes se considerarán tambien prohibidos por la Aduana de Melilla.

Las mercancías pagarán los mismos derechos que se abonan en dichos puertos, conforme á lo establecido por los tratados.

Art. 5.º No hallándose comprendida esta Aduana en el tratado de 30 de Octubre de 1861, no será intervenida por empleados españoles. Deseando, sin embargo, S. M. el Rey de Marruecos dar á S. M. la Reina de España una prueba de sincera amistad, comunicará las órdenes convenientes para que la mitad de los productos de la Aduana de Melilla ingrese en el Tesoro español. El importe de dicha mitad se entregará en Tánger cada tres meses á la persona que el Gobierno de S. M. la Reina de España designe. Las sumas que en tal concepto perciba el Tesoro español se descontarán de la indemnizacion estipulada en el tratado de paz.

Art. 6.º A fin de evitar los males que pudieran resultar si los habitantes de Melilla se internasen con pretexto de comercio en el territorio del Riff, S. M. la Reina de España comunicará las órdenes mas terminantes al Gobernador de aquella fortaleza para que no permita á dichos habitantes pasar la frontera bajo ningun pretexto. Se exceptúan tan solo los negociantes moros, súbditos de S. M. el Sultan.

Art. 7.º Se ha convenido en que para resolver las cuestiones que se susciten entre las gentes que concurrán á la Aduana se procederá de la manera siguiente:

Si la cuestion tuviere lugar entre dos españoles, será resuelta y juzgada por las Autoridades de Melilla; si entre dos moros, por el Gobernador marroquí. Si el demandante fuese moro y el demandado español se someterá á la decision del caso á la justicia española; y si el demandante fuese español y moro el demandado á la justicia marroquí.

Para mantener el orden en el sitio de la Aduana los Gobernadores de Melilla y del Riff enviarán allí, todos

los días un Oficial con algunos soldados.

Art. 8.º Si un negociante de Melilla quisiera entregar á un súbdito marroquí cualquiera cantidad de mercancías al fiado para que las venda en el interior ó dinero para que haga compras por su cuenta, se dirigirá previamente por escrito al Bajá Gobernador del Riff á fin de que le informe de las garantías que ofrece dicho súbdito marroquí y de los bienes que posee. El Bajá del Riff le contestará por escrito. Si á juicio de dicho Bajá el comisionado moro no tuviera con qué responder del metálico ó efectos que recibe, y el negociante á pesar de esto depositase en él su confianza, no se dará curso á su queja ni se podrá exigir responsabilidad alguna al Gobierno de S. M. el Sultan en el caso de que dicho comisionado marroquí malverse los caudales ó huya con las mercancías.

9.º Este Convenio se celebra por el término de tres años.

Si cualquiera de las dos Partes contratantes deseara su anulacion, deberá notificarlo á la otra con seis meses de anticipacion antes de espirar el plazo estipulado.

Art. 10. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el mas breve plazo posible; se firmarán y sellarán cuatro ejemplares de él en los idiomas español y árabe, siendo el texto árabe traduccion literal del español, uno para S. M. Católica, otro para S. M. Scherifiana, otro que ha de quedar en poder del Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Rey de Marruecos, y otro en manos del Ministro marroquí de Negocios extranjeros, cuidando cada una de las Altas Partes contratantes de que se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone este Convenio.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas en Fez á 31 de Julio de 1866, que corresponde á 18 de Rabi-aual de 1283 de la Egira.—L. S.—Firmado—Francisco Merry y Colom.—(L. S.)—Firmado.—El Servidor del Trono elevado por Dios, Mohammed Vargas, asístale Dios.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones se canjearon en Tanger el 10 de Febrero del presente año.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 8.º

Ilmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Frechilla, en la Audiencia de Valladolid, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Isidro Fernandez Lomana, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1867.

ARRAZÓLA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Tercera seccion.

ADMINISTRACION

principal de Correos de Palencia.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 1.ª.—Negociado 4.º.—Circular.—Una nueva via de comunicacion se ofrece al público español para las relaciones postales que pueda mantener con el Imperio de la China, á consecuencia del establecimiento de una linea terrestre que atravesando la Siberia, se dirige desde San Petersbourg á Pekin y Tien-Tsin. Con arreglo á los itinerarios que se han fijado para esa linea, la remision de la Mala Siberiana con destino á Kiachta tendrá lugar dos veces á la semana, efectuando sus salidas desde San Petersbourg los martes y viérnes y recorriendo el trayecto en cinco semanas. Desde Kiachta se espedirá la correspondencia cuatro veces al mes, ó sean los días 5, 12, 19 y 26 con destino á Tien-Tsin por Urga, Kalgan y Pekin, á donde llega próximamente en 13 días. Por la via expresada pueden dirigirse cartas ordinarias y cartas certificadas á los diferentes puntos de la China que se acaban de indicar, esto es, Urga, Kalgan, Pekin y Tien-Tsin, sin que por el momento puedan á los mismos remitirse ni mues-

tras de comercio, ni periódicos y demás impresos. En la direccion de la correspondencia para la China que se quiera enviar por la linea mencionada deberá espresarse la indicacion de *Via de Prusia San Petersbourg*; su franqueo es obligatorio hasta su destino y los portes que por la misma debe satisfacerse son los que aparecen de la adjunta tarifa. A la presente orden, de que se servirá V. acusarme el recibo, así como á la tarifa que la acompaña, se dará por esa principal la publicidad conveniente, participándome el haberlo verificado.

Por último, las administraciones de cambio españolas al anotar en sus hojas de aviso para las de igual clase prusiana, las sumas que sobre la correspondencia citada puedan corresponder al haber de España ó al de Prusia, tendrán presente lo que acerca de ese extremo se consignan en el cuadro que tambien es adjunto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1867.—Victor Cardenal.—Sr. Administrador principal de Correos de Palencia.—Es copia.—Ramon de Obregon.

TARIFA

para el franqueo en las cartas que procedentes de España se dirijan á Peking, Urga, Kalgan y Tien-Tsin (Imperio de la China) por el intermedio de la administracion de Correos de Prusia.

Núm. 1.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á Urga, Via Prusia, San Petersbourg.	CUARTOS.
Carta sencilla hasta el peso de diez granos (6 adarmes) debe llevar sellos por valor de.	48
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte granos (12 adarmes) idem.	96
Y así sucesivamente, aumentando por cada diez granos ó fraccion de diez granos que aumenta de peso la carta, sellos por valor de.	48
Núm. 2.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á Peking, Kalgan y Tien-Tsin, Via Prusia, San Petersbourg.	
Carta sencilla hasta el peso de diez granos (6 adarmes) debe llevar sellos por valor de.	72
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte granos (12 adarmes) idem.	144
Y así sucesivamente, aumentándose por cada diez granos ó fraccion de diez granos que aumenta de peso la carta, sellos por valor de.	72
Núm. 3.—Cartas certificadas de España para Urga, Peking, Kalgan y Tien-Tsin Via Prusia San Petersbourg.	
La carta certificada con destino á los puntos indicados se franqueará como explican las tarifas núm. 1 y 2, para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de veinte céntimos de escudo (2 reales) cualquiera que sea el peso de la carta.	17

Madrid 22 de Febrero de 1867.—Es copia.—Ramon de Obregon.

Cuarta seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Anuncios.

Está vacante en la facultad de medicina de la Universidad central, la Cátedra de elementos de Terapeutica y Farmacologia, arte de recetar,

la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública y 39 del Real decreto de 22 del mes actual, entre catedráticos numerarios de provincia.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 25 de Febrero de 1867.—El Director general.—Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego.

Está vacante en la facultad de medicina de la Universidad central, la Cátedra de Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendages la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de instrucción pública y 39 del Real decreto de 22 del mes anterior, entre catedráticos numerarios de provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 23 de Febrero de 1867.—El Director general.—Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Teresa Font y Guacele, hija de D. José, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

La participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 2 de Marzo de 1867.—El Director general.—José María Bremon.

Alcaldía constitucional de Monzon.

No habiendo tenido efecto los remates de las obras proyectadas en el edificio del Ayuntamiento de esta villa, y los de los pies de fresno de la Vega, anunciado en el Boletín del dia 27 de Febrero último, se anuncian nuevos remates para el dia diez y siete de los corrientes domingo, en la Sala consistorial de esta villa, de diez á once de su mañana.

Las personas que quieran interesarse en los mismos remates acudirán á dicho acto.

Monzon 8 de Marzo de 1867.—
El Alcalde, Gerónimo Arias.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á pública subasta el coste del derribo de la caja del antiguo reloj, y soportal colindante al salon de la escuela de niñas, y casa consistorial. Las personas que gusten interesarse en la subasta, acudirán á la sala de sesiones del Ayuntamiento en el dia 15 de Marzo próximo, y hora de 11 á 12 de su mañana, donde tendrá lugar bajo el pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en el acto del remate y desde este dia en la Secretaria del Ayuntamiento para los que gusten enterarse.

Castrillo Villavega, y 21 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Manuel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, cito y llamo á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que á su finamiento dejó Maria Pilar Amor, mujer que fué de Anselmo Amor, vecino de Villalobon, para que en el término de treinta dias concurran á deducir su derecho en este Juzgado por si ó por medio de apoderado; aperebidos que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Licenciado, Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Dario Cossio.

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente se cita y llama á las personas que se crean con dere-

cho á heredar los bienes que á su finamiento ha dejado Tomás Ramos Pinacho, viudo de Maria Fernandez Menendez, vecino que fué de la villa de Dueñas, para que en el término de treinta dias concurran á deducir su derecho en este Juzgado por si ó por medio de apoderado, aperebidos que pasado dicho tiempo sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Licenciado, Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Dario Cossio.

Juzgado de paz de Boadilla del Camino.

En Boadilla del Camino á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Dionisio Anaya, Juez de paz de la misma, vista el acta del juicio verbal que antecede y en la cual D. Eustasio Perez, vecino de Frómista, reclama de D. Francisco Illera, que lo es de Herrera de Rio-pisuerga, se apreste á liquidar el número de fanegas de trigo que vendió el primero al segundo el diez y seis de Noviembre último, y que le satisfaga el saldo que resulta á su favor. Visto la notificación hecha á dicho Illera, por cédula que el quince del actual fué entregada á su mujer D.ª Rafaela Tejedor, así como una carta que el mismo Francisco Illera dirigió á su demandante el diez y nueve del mismo mes. Vista la prueba de testigos que tiene presentada dicho D. Eustasio. Resultando que el demandado por mas que estuvo enterado de la notificación hecha por cédula, como se comprueba con dicha carta, no compareció ni puso escepcion alguna. Resultando que se halla comprobado con tres testigos, que el diez y seis de Noviembre último, Eulogio Media Villa, en nombre de D. Eustasio, entregó á Illera en el punto de Requena, doscientas cincuenta y ocho fanegas de trigo, y que en la cuenta rendida por aquel el veinte y siete de dicho mes de Noviembre, únicamente le abona por aquella remesa el número de doscientas cincuenta, á precio de cuarenta y dos reales. Considerando por último que si bien en este juicio no se fijó al principio la cantidad que se reclamaba, queda hoy reducida á

trescientos treinta y seis reales. Por ante mi el Secretario dijo: que declara rebelde á D. Francisco Illera Trancho, y como tal le condenaba á que en el término de quinto dia, dé y pague á su demandante D. Eustasio Perez, la cantidad de trescientos treinta y seis reales con mas las costas causadas y á que diere lugar, publicándose esta providencia en la forma que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, para todo lo cual lo firmo de que certifico.—Dionisio Anaya.

Es copia literal de la que se halla en el expediente de su razon.—El Secretario, Andrés Ruiz.

Anuncios particulares.

Venta de maderas para construccion.

Quien quisiere comprar ciento diez piezas de olmo negro que se hallan en pie, señaladas y marcadas en los criaderos de la dehesa de Valverde, propia del Sr. Marqués de Aguila-fuente, radicantes entre las villas de Baltanás y Antigüedad, se servirá presentarse en la ciudad de Palencia el Domingo 17 del corriente á la hora de las once de su mañana en la casa del Administrador Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 55, donde desde este dia se encuentran de manifiesto las condiciones de la venta y tasacion de los árboles, pudiendo así bien pasar los licitadores que gusten á la dehesa á enterarse de las maderas que se enajenan.

1

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA. DIRECCION LOCAL.

A las 12 de la mañana del Domingo 17 del actual, tendrá lugar en las oficinas de esta Direccion, el remate publico para el arriendo del molino harinero de la propiedad del la Compania, situado sobre la 8.ª esclusa del ramal del Norte, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas, con el fin de que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en el remate.

Valladolid 2 de Marzo de 1867.—El Director local, Diego Fernandez Segura.

Quien quisiere interesarse en tomar en renta ó venta los almacenes, cuadras y demas terreno que á Mariano Alonso, vecino de esta ciudad, le pertenece en campo de la misma, en el sitio titulado eras de San Lázaro, pegando ó lindando todo ello con los almacenes y estacion del ferro-carril del Norte, puede acudir á la Notaria de D. Cayetano Lobo, en la calle de Carnicerías, en donde estarán de manifiesto las condiciones para en ambos conceptos.

3-8